

REFLEXIONES CONSTITUCIONALES EN TORNO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Laura Gómez Abeja
Universidad de Sevilla

Abstract: This paper presents, firstly, the different doctrinal interpretations on the juridical nature of the conscientious objection. It assess, secondly, that all these interpretations could be included in two main positions or categories. Finally, the paper presents arguments in favour of the consideration of the conscientious objection only as a right with legal rank. It should not be considered a part of the fundamental right of freedom of conscience.

Keywords: Juridical nature, freedom of conscience, conscientious objection, fundamental right, legal right.

Resumen. El presente trabajo pretende, en primer lugar, dejar constancia de las distintas posiciones doctrinales sobre la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia; persigue justificar, en segundo lugar, la reconducción de todas ellas a las dos principales posturas sobre esta cuestión; y trata de explicar, finalmente, por qué la tesis que rechaza que la objeción de conciencia forme parte del contenido del derecho fundamental a la libertad de conciencia, y defiende su carácter de derecho de rango exclusivamente legal, es la única admisible sobre la naturaleza jurídica de la objeción.

Palabras clave: Naturaleza jurídica, libertad de conciencia, objeción de conciencia, derecho fundamental, derecho de rango legal.

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Pluralidad doctrinal.- 2.1. La objeción como mera desobediencia a la norma.- 2.2. La objeción como tolerancia del legislador.- 2.3. La objeción como excepción legal a la norma.- 2.4. La objeción como sustitución de la moral social por la moral individual.- 2.5. La objeción como derecho subjetivo.- 2.6. La objeción como derecho fundamental.- 3. Dos grandes corrientes.- 3.1. Derecho fundamental o “no derecho fundamental”.- 3.2. Reconducción de las diversas posiciones a las dos grandes corrientes.- 3.2.1. Recon-

ducción a la tesis defensora de la objeción como derecho fundamental.- 3.2.2. Reconducción a la tesis que rechaza la objeción como derecho fundamental.- 4. La objeción de conciencia: un derecho de rango legal.- 5. Bibliografía.-

1. INTRODUCCIÓN

El debate sobre la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia es una cuestión que ha recobrado actualidad, debido a la pretensión de ejercicio de nuevas objeciones, que surgen ante obligaciones jurídicas más recientes que otras “clásicas” frente a las que tradicionalmente se había venido ejerciendo la objeción, como la prestación del servicio militar o la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo.

Algunas de esas nuevas pretensiones de objeción son, por ejemplo, la del juez encargado del Registro Civil frente al deber de tramitar expedientes matrimoniales entre personas del mismo sexo, la de los padres frente a la obligación de que sus hijos menores cursen asignaturas de socialización democrática, o la del farmacéutico frente al deber de dispensar la píldora poscoital.

Aunque son dos las posiciones más conocidas en torno a la naturaleza de la objeción de conciencia, se han distinguido otras posturas doctrinales relativas a la cuestión. Se han defendido –siguiendo a A. de la Hera– hasta seis nociones distintas sobre su naturaleza jurídica. Así, según diversos sectores de la doctrina, la objeción puede consistir en: a) una mera desobediencia a la ley; b) una tolerancia del legislador; c) una excepción legal a la norma; d) una sustitución de la moral social por la moral individual; e) un derecho subjetivo; y f) un derecho fundamental¹.

En mi opinión, sin embargo, todas estas posturas doctrinales pueden conducirse a las dos grandes corrientes: bien la objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad de conciencia, reco-

¹ Se sigue aquí la clasificación efectuada por DE LA HERA, Alberto, “Sobre la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia”, *Libertad y derecho fundamental de libertad religiosa*, IBÁN, Iván (coord.), Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1989, p. 151. El autor sostiene que las diversas posiciones doctrinales se encuentran clasificadas:

Desde la actitud que en mayor medida se inclina por el peso del ordenamiento frente a quien lo objeta hasta la tesis que en mayor medida impone al ordenamiento la recepción de la objeción como uno de aquellos derechos de la persona que han de ser no solamente reconocidos, sino que incluso obedecen a principios que han de inspirar todo el ordenamiento jurídico.

Aunque esta lógica clasificación resulta muy válida, no comparto la ubicación de algunos autores por De la Hera en cada categoría. Sirvan como ejemplo L. Prieto o Navarro Valls, situados en la primera de estas categorías y que son, sin embargo, abiertos defensores de la objeción de conciencia como un derecho fundamental. No se pierda de vista, en todo caso, que la clasificación es una auténtica cuestión de matices, como señala el propio autor.

nocida en sus vertientes ideológica y religiosa en el apartado primero del artículo 16 CE; o bien la objeción de conciencia no forma parte del contenido de este derecho fundamental, por lo que únicamente podrá ejercerse cuando esté legitimada por el legislador. A continuación desarrollaré cada una de las posiciones indicadas para, seguidamente, exponer su posible reconducción a las dos posturas principales. Finalmente explicaré por qué la segunda de ellas es, en mi opinión, la única tesis defendible sobre la naturaleza jurídica de la objeción.

2. PLURALIDAD DOCTRINAL

2.1. LA OBJECIÓN COMO MERA DESOBEDIENCIA A LA NORMA

Puede destacarse, en primer lugar, la posición doctrinal que considera que la objeción de conciencia consiste en el incumplimiento de una obligación legal. Se ha dicho, en este sentido, que aunque se trata de una categoría de contornos dudosos tanto desde la perspectiva iusfilosófica como jurídica, la objeción puede definirse “como el incumplimiento de una obligación legal y de naturaleza personal cuya realización produciría en el individuo una lesión grave de la propia conciencia o de las creencias profesadas”². Una afirmación similar sostiene que “la objeción de conciencia es rehusar a obedecer un mandato de la autoridad legítima”³. Desde esta perspectiva, la objeción consistiría propiamente en una infracción del Derecho, en el no acatamiento de lo que una norma jurídica dispone, en no satisfacer, en fin, la obligación jurídica que la ley exige al que se convierte así en infractor, el cual se diferencia de los infractores al uso en la motivación ideológica que conduce a desobedecer.

Se ha señalado, desde esta posición, que la desobediencia responde a la injusticia de la norma, afirmándose que “la objeción se produce porque la ley es injusta”⁴ o que la desobediencia se debe a que el mandato legítimo de la autoridad “se entiende radicalmente injusto”⁵. Algo debe apuntarse, sin embargo, sobre la cuestión de la injusticia de la norma. Teniendo en cuenta el criterio teleológico, según el cual la objeción de conciencia “se produce *porque* la ley es injusta y *no para que* deje de serlo”⁶, puede afirmarse que esto es así precisa-

² IBÁN, Iván y PRIETO SANCHÍS, Luis, *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1987, p. 160.

³ NAVARRO VALLS, Rafael, “La objeción de conciencia al aborto: Derecho comparado y Derecho español”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2, 1986, p. 261.

⁴ IBÁN, Iván y PRIETO SANCHÍS, Luis, *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, *op. cit.*, pp. 160-161.

⁵ NAVARRO VALLS, Rafael, “La objeción de conciencia al aborto: Derecho comparado y Derecho español”, *op. cit.*, p. 261.

⁶ PRIETO SANCHÍS, Luis, “Desobediencia civil y objeción de conciencia”, *Objeción de conciencia y función pública*, SANCHO GARGALLO, Ignacio (dir.), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, p. 17.

mente porque la norma tiene carácter injusto *sólo para el objetor* o, mejor dicho, no tiene que serlo para nadie más. El objetor no estima necesariamente que la norma sea injusta con carácter general. El conflicto de conciencia es individual y surge como consecuencia de la exigencia personal del deber. Lo anterior debe tenerse presente al incidir en el mencionado carácter injusto de la norma, que no tiene que coincidir con el establecido por el parámetro objetivo que constituye el valor de justicia compartido por todos. En principio, la obligación será injusta sólo a la luz de la cosmovisión asumida por el objetor. Si además la norma fuese injusta por atentar contra valores objetivos –representados fundamentalmente en el texto constitucional–, otras medidas podrán activarse para que sea expulsada del ordenamiento, pero esto no interesa al objetor en cuanto tal, que lo que pretende es sortear la satisfacción de un deber en tanto que es contrario a su conciencia individual. Sólo por ello le resulta injusta la norma que se lo exige.

Se han cuestionado, por otra parte, dos aspectos de esta posición doctrinal. En primer lugar, se ha criticado su consideración en todo caso como un incumplimiento o una desobediencia al Derecho, pues ello no parece abarcar todos los supuestos de objeción posibles. Se ha señalado, en este sentido, que la caracterización de la objeción de conciencia como objeción *contra legem* resultaría contradictoria en los casos en que el ordenamiento la haya legitimado, pues en estos casos la conducta objetora se ha convertido en una conducta legal.

Por lo que hace –de nuevo– a la injusticia de la norma, también se ha hecho una crítica interesante en contra de esta consideración: el objetor no considerará injusta la obligación en el caso de que la norma legitime el derecho a quedar exento. Como se ha señalado en relación con la obligación de prestar el servicio militar:

El objetor no ha de juzgar necesariamente injusta a la ley que establece este servicio, toda vez que tal ley precisamente no impone con carácter indiscriminado ese servicio, sino que establece también las causas que justifican la exención⁷.

Al dar cabida entre estas causas a su conflicto de conciencia, reconociendo la objeción, el objetor no reputará la norma injusta en esta ocasión. La injusticia de la norma, en suma, tampoco puede predicarse de la objeción de conciencia que se encuentre legitimada por el ordenamiento.

2.2. LA OBJECIÓN COMO TOLERANCIA DEL LEGISLADOR

Otra posición doctrinal, en segundo lugar, es la que identifica la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia con un derecho procedente de una ley de tolerancia. La figura jurídica de la *tolerantia* se caracteriza por engendrar de-

⁷ DE LA HERA, Alberto, “Sobre la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia”, *op. cit.* p. 155.

rechos, que provienen de una *lex tolerans*. La tolerancia presupone una actitud benevolente del poder público hacia la conducta del objetor, por considerarla “poco perniciosa o, en cierto modo, correcta” y ello tiene que ver también con “la naturaleza de la ley objetada”⁸. En relación, por ejemplo, con el servicio militar, no se valora de un modo absolutamente negativo que existan excepciones al deber, por cuanto su satisfacción conlleva la obligación de empuñar las armas. Desde una perspectiva objetiva no se juzga negativamente la voluntad de no satisfacer este deber⁹.

Se ha distinguido, desde esta aproximación, la *tolerantia* de la *dissimulatio*, en que tampoco llega a imponerse una sanción ante el incumplimiento del deber jurídico de carácter general, pero mientras que en el primer caso se prevé propiamente el derecho a quedar exento del cumplimiento, en el caso de la *dissimulatio* habría una mera permisividad, una aceptación de hecho. No existe reconocimiento alguno, sino que se evita *de facto* perseguir a quien incumple la norma por razones de conciencia.

Esta aproximación a la libertad de conciencia difiere de la comprensión que la dimensión objetiva del derecho fundamental exige al legislador, que determina, como se verá más adelante, la necesaria consideración de la objeción como un derecho resultante de la promoción de la libertad de conciencia, y no en este sentido mucho más limitado que constituye la tolerancia entendida como mera aceptación.

Puede ponerse en entredicho, al hilo de la consideración de la objeción como tolerancia legislativa, un aspecto relacionado con la ya mencionada dimensión finalista de la objeción de conciencia. Se trata de una de las afirmaciones defendidas desde esta posición doctrinal, que no se compadece con la separación adecuada entre objeción y otras categorías afines. Tras afirmarse que “lo que se permite al objetor es que para salvaguardar las exigencias de su conciencia, personalmente no cumpla una ley” se añade que no ha de incumplirla “como medida de presión sobre el poder público, en cuyo caso tal comportamiento no vendría calificado como de objeción sino como desobediencia”.

⁸ Las citas en: GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, *Derecho eclesiástico español*, Universidad Complutense-Facultad de Derecho, Madrid, 1989, p. 214.

⁹ González del Valle, que es quien se refiere a esta *lex tolerans*, afirma al hilo de la cuestión de la naturaleza de la ley frente a la que se objeta, que:

Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar porque no se valora de un modo absolutamente negativo el que existan excepciones al deber general de prestar servicio militar. Se valora en cambio de un modo absolutamente negativo el que alguien provoque incendios o lleve a cabo estupros.

Véase: GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, *Derecho eclesiástico español*, op. cit., pp. 214-215.

Hasta aquí no hay nada que objetar, pero se añade que “el objetor ha de adoptar también, para que no se le considere desobediente, una conducta pacífica”¹⁰.

Puede considerarse válida la afirmación relativa a la finalidad de la objeción, que precisamente sirve como elemento diferenciador último entre los supuestos de objeción de conciencia y los de desobediencia civil -donde la norma se incumple *para que* deje de ser injusta-, pero no puede decirse lo mismo respecto de la afirmación relativa al carácter pacífico de la conducta, que caracteriza también la actitud del disidente civil. En mi opinión, en efecto, ambas se caracterizan por mantener la lealtad constitucional, que se identifica esencialmente con el rechazo del uso de la violencia.

2.3. LA OBJECIÓN COMO EXCEPCIÓN LEGAL A LA NORMA

La objeción de conciencia consistiría, desde esta tercera perspectiva, en una concesión que efectúa el legislador, que admite de manera extraordinaria el incumplimiento de la norma como consecuencia de la toma en consideración del conflicto de conciencia. De acuerdo con esta posición doctrinal “la objeción carece por sí sola de eficacia para impedir la aplicación de la ley y será necesario para que prospere que la propia ley conceda la excepción”. De este modo, aunque el individuo tenga, frente a la ley, un valor prioritario en la escala de valores, ello no le autoriza a negar los valores sociales, aunque los considere secundarios¹¹.

También se ha llegado a esta conclusión de la objeción como excepción legal a partir de la reflexión sobre la compatibilidad de la norma de la conciencia y la norma jurídica en un mismo universo jurídico. Así, a la pregunta de si pueden coexistir simultáneamente, en un mismo ordenamiento, dos normas que sean sustancialmente contradictorias, la jurídica y la moral *lato sensu*, se ha respondido afirmativamente, entendiendo que para ello será suficiente:

Que entre las dos normas se instaure una relación *casi de regla a excepción*; que la norma jurídica, imperativa en la generalidad de los casos (...), se remita, cuando concurren determinados presupuestos por ella determinados, a la norma moral (*cursiva añadida*)¹².

De hecho, la naturaleza excepcional del único supuesto de objeción de conciencia reconocido por el constituyente fue el argumento utilizado por el Tribunal Constitucional para negar su carácter de derecho fundamental y defender su natu-

¹⁰ Las citas en: GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, *Derecho eclesiástico español*, *op. cit.*, p. 214.

¹¹ LÓPEZ ALARCÓN, Mariano, “El interés religioso y su tutela por el Estado”, *Derecho Eclesiástico del Estado español*, GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, *et al.*, 2ª ed., Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1983, p. 531.

¹² BERTOLINO, Rinaldo, *L'obiezione di coscienza negli ordinamenti giuridici contemporanei*, Giappichelli, Turín, 1967, p. 17; citado en: LÓPEZ ALARCÓN, Mariano, “El interés religioso y su tutela por el Estado”, *op.cit.*, p. 530.

raleza de derecho constitucional autónomo. Aunque no comparto el rechazo de la fundamentalidad del derecho del artículo 30.2 CE, merece la pena reproducir las palabras del Alto Tribunal sobre la excepcionalidad de este derecho:

Es justamente su naturaleza excepcional –derecho a una exención de la norma general, a un deber constitucional, como es la defensa de España–, lo que le caracteriza como derecho constitucional autónomo pero no fundamental y lo que legitima al legislador a regularlo por ley ordinaria «con las debidas garantías»¹³.

Se comparta o no que el carácter excepcional de la objeción de conciencia sea lo que define la naturaleza toda de este instituto¹⁴, es indudable que el citado carácter –entendiendo con ello que la objeción es un recurso que no puede generalizarse en exceso– es un elemento esencial para que aquélla funcione. En efecto, si el incumplimiento del deber jurídico se generalizase, la objeción de conciencia por sí sola no sería un mecanismo adecuado para satisfacer los diversos intereses en juego. Como se ha apuntado, el legislador debería plantearse en este caso la conveniencia de mantener el deber jurídico¹⁵. El hecho de que el recurso a la conciencia fuese ejercido mayoritariamente por los ciudadanos podría poner en entredicho la propia existencia de la obligación y conducir al legislador a hacerla desaparecer. Esto fue precisamente lo que sucedió con la objeción al servicio militar, que se generalizó masivamente, lo que fue determinante para la eliminación por el legislador del propio deber jurídico.

Pudiera ocurrir, sin embargo, que el legislador, a la luz del resultado que arroje la ponderación de los intereses en liza, llegase al convencimiento de que el mantenimiento de la obligación jurídica sea la única forma de satisfacer el interés jurídico que con ello se persigue. En este caso mantendrá la objeción de conciencia, pero el recurso a la misma seguirá siendo excepcional, debiendo establecerse paralelamente otros mecanismos que garanticen el cumplimiento del deber¹⁶.

¹³ STC 160/1987 (FJ 4).

¹⁴ En contra de su naturaleza excepcional se ha pronunciado Martínez Blanco, para quien: La solución de la objeción como excepción no resuelve la cuestión desde el punto de vista de la moral, porque el objetor no quiere aparecer como un privilegiado ni como un mendigo a quien se le concede la gracia de una excepción sino como dotado de un derecho fundamental en pie de igualdad con el ciudadano que sintoniza en su conciencia con el ordenamiento y lo cumple.

Véase: MARTÍNEZ BLANCO, Antonio, *Derecho Eclesiástico del Estado, II*, Tecnos, Madrid, 1993, p. 130.

¹⁵ RUIZ MIGUEL, Alfonso, “La objeción de conciencia a deberes cívicos”, *Jueces para la democracia*, 25, 1996, pp. 36-37.

¹⁶ Ruiz Miguel se refiere especialmente a los incentivos. Véase: RUIZ MIGUEL, Alfonso, “La objeción de conciencia a deberes cívicos”, *op. cit.*, p. 37.

2.4. LA OBJECCIÓN COMO SUSTITUCIÓN DE LA MORAL SOCIAL POR LA MORAL INDIVIDUAL

Podría creerse, a primera vista, que esta posición se refiere exclusivamente a la vertiente fáctica del fenómeno de la objeción de conciencia, expresiva de la mera voluntad que se encuentra en el origen de la objeción y, en general, de toda desobediencia que responda al conflicto entre conciencia y ley. Lo cierto, sin embargo, es que esta postura doctrinal alude al reconocimiento *jurídico* de la moralidad individual.

Se incide, desde esta perspectiva, en la importancia de la objeción de conciencia por cuanto con ella “se apunta hacia la presencia en el mundo de lo jurídico de elementos de índole superior al ordenamiento positivo”¹⁷. La objeción de conciencia se presentaría, así, como “un proceso lento pero profundo de incorporación de pautas morales a los ordenamientos jurídicos contemporáneos”¹⁸.

El origen de esta posición doctrinal se encuentra en la crítica a la voluntad propia del Estado moderno, que pretendería privar a la sociedad de sus principios morales tradicionales, a resultas del reconocimiento del principio constitucional de neutralidad religiosa y del alejamiento de valores morales distintos de los que no sean los socialmente consensuados. Llega a afirmarse incluso que para el Estado lo mejor sería que:

La comunidad careciese de cualquier sentir ético que, transformándose en exigencia frente al Estado, privase a éste de su plenitud jurídica, es decir, de su vocación de dominar cualquier actividad y regular cualquier conducta susceptible de ser sometida al ordenamiento¹⁹.

A la luz de esta crítica se valora positivamente la objeción de conciencia como una ruptura del poder del Estado sobre el Derecho, al que se había privado de sus raíces morales y convertido en la expresión positiva de la voluntad del poder. Es entonces cuando se celebra “la sustitución de moralidades” propia de nuestro tiempo, que se caracteriza esencialmente por el hecho de que:

Estamos asistiendo a un paulatino reconocimiento jurídico de la moralidad crítica individual (y no sólo de la moral social) como conjunto operativo de razones para la acción incluso en aquellos casos en que lo que esa acción pone en cuestión es la validez misma de normas jurídicas²⁰.

¹⁷ DE LA HERA, Alberto, “Sobre la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia”, *op. cit.*, p. 159.

¹⁸ LAPORTA, Francisco Javier, “Prólogo”, *La objeción de conciencia al servicio militar en el Derecho positivo español*, PELÁEZ ALBENDEA, Francisco Javier, Ministerio de Justicia, Madrid, 1988, p. XI.

¹⁹ DE LA HERA, Alberto, “Sobre la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia”, *op. cit.*, p. 159-160.

²⁰ LAPORTA, Francisco Javier, “Prólogo”, *op. cit.*, p. XI.

Esta última posición doctrinal es cuestionable, a mi juicio, tanto por la des-
certada visión del principio de neutralidad estatal y de la secularización de la
sociedad²¹, como por el hecho de que la misma conduce inevitablemente hacia
una conclusión también desenfocada sobre la naturaleza jurídica de la objeción
de conciencia. El Estado democrático no puede pretender erradicar la moralidad
individual de los ciudadanos. No sólo porque debe evitar intervenir en la esfera
individual como una imposición resultante del principio de neutralidad, en el
caso del Estado laico, sino por el hecho de que ese ordenamiento se encuentra
inspirado en el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de la persona,
vertebrada en diversos derechos fundamentales entre los cuales se encuentra
precisamente la libertad de conciencia. De ello resulta que la objeción de con-
ciencia no deba entenderse frente al Estado, pues es el Estado, consciente de
que el *ius* no tiene por qué agotarse en la ley²², el que debe atender a los con-
flictos entre la ley y las conciencias individuales, regulando algún supuesto
cuando sea factible y deseable, desarrollando así la dimensión objetiva del de-
recho fundamental a la libertad de conciencia.

2.5. LA OBJECIÓN COMO DERECHO SUBJETIVO

Una posición próxima a la anterior es la que identifica la objeción de con-
ciencia con un derecho subjetivo. A favor de esta tesis se da cuenta tanto de di-
versos documentos de Derecho Internacional como de algunas aportaciones
doctrinales en los que se ha estimado que se alude a la objeción de conciencia
como tal derecho²³. Con la objeción como derecho subjetivo pretende superarse
el carácter más limitado implícito en su consideración como “mera tolerancia
del legislador”, pues ésta consiste en un tipo de norma que autoriza un com-
portamiento determinado pero “implica también una tacha de imperfección con
respecto al comportamiento tolerado”²⁴. Frente a la idea de un Estado que pre-

²¹ La secularización de la sociedad ha sido entendida por De la Hera como una forma de desvertebración social para proceder a una nueva vertebración por el poder al margen de la moral. Véase: DE LA HERA, Alberto, “Sobre la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia”, *op. cit.* p. 159-160.

²² NAVARRO VALLS, Rafael y MARTÍNEZ TORRÓN, Javier, *Conflictos entre conciencia y ley: las objeciones de conciencia*, 2ª ed., Iustel, Madrid, 2012, p. 30.

²³ De la Hera hace referencia a la Convención Europea de Derechos Humanos, a la Asamblea del Consejo de Europa, diversas Constituciones estatales y el Concilio Vaticano II. Véase: DE LA HERA, Alberto, “Sobre la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia”, *op. cit.* p. 161. Entre la doctrina, el autor incide en los siguientes autores: CIAURRIZ, María José, “La objeción de conciencia”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 3, 1987, p. 269; REINA BERNÁLDEZ, Antonio y REINA BERNÁLDEZ, Víctor, *Lecciones de Derecho Eclesiástico español*, Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1983, pp. 382-389; y DAVACK, Pietro Agustino, *Corso di Diritto Canonico*, Giuffrè, Milán, 1956, pp. 179-180.

²⁴ LOMBARDÍA, Pedro, “La confesionalidad del Estado, hoy”, *Ius Canonikum*, 1, 1961, pp. 347.

tende regularlo todo, se alza una libertad personal inalienable que éste no puede invadir. Desde esta posición doctrinal se insiste, por tanto, en que el Estado moderno se ha atribuido un poder de regulación excesivo. El Estado actual, se ha dicho, se atribuye:

Una competencia esencialmente ilimitada, otorgándose plena y absoluta capacidad de regular cualquier posible acto externo jurídicamente mensurable y no admitiendo la existencia de ninguna materia susceptible de valoración jurídica que se encuentra por su propia naturaleza fuera de su legítima capacidad de reglamentación en el campo del Derecho²⁵.

El Estado ha de asumir los límites de su poder, para lo que debe reconocer el derecho a la objeción de conciencia como medio por el que el individuo pueda sustraerse a ese exceso de regulación cuando, como consecuencia de ello, se lesione su conciencia.

La presente tesis no profundiza en la noción de derecho subjetivo, por lo que daré por hecho que asume un concepto del mismo que supera la dualidad entre las teorías del interés y las teorías de la voluntad, constando, así, de dos elementos: el contenido del derecho y su protección. El derecho subjetivo consistiría en una “serie de facultades que vienen permitidas por el Derecho objetivo y a las que se atribuye una protección consistente sobre todo en el ejercicio del derecho de acción en caso de vulneración de dichas facultades”²⁶.

Por lo que hace al contenido, desde esta tesis se señala, en primer lugar, que la objeción aparece como “un derecho individual no otorgado, sino reconocido por el Estado”²⁷, lo que determina la consideración de la objeción de conciencia como un derecho natural, esto es, inherente al ser humano y preexistente a su reconocimiento por aquél. Se señala, en segundo lugar, que para acoger la exigencia de la moralidad externa -y superior- al ordenamiento, el poder público dispone las llamadas “soluciones legislativas alternantes”²⁸. El contenido del derecho subjetivo a la objeción de conciencia consistiría en que “el ciudadano, ante dos soluciones legislativas alternantes para un único supuesto de hecho (...) elegirá la que mejor se acomode a sus personales convicciones”²⁹.

Sobre la protección que se deriva de la consideración de la objeción de conciencia como derecho subjetivo, finalmente, entiendo que se traduciría en

²⁵ DE LA HERA, Alberto, *Introducción a la ciencia del Derecho Canónico*, Tecnos, Madrid, 1978, p. 171.

²⁶ ESCOBAR ROCA, Guillermo, *La objeción de conciencia en la Constitución española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 212-213.

²⁷ CIÁURRIZ, María José, “La objeción de conciencia”, *op. cit.*, p. 269.

²⁸ DE LA HERA, Alberto, “La norma singular”, *Dimensiones jurídicas del factor religioso: estudios en homenaje al Profesor López Alarcón, I*, ALDANONDO SALAVERRÍA, Isabel, *et al.*, Universidad de Murcia, Murcia, 1987, p. 211.

²⁹ DE LA HERA, Alberto, “Sobre la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia”, *op. cit.* p. 163.

poder ejercer la alternativa ofrecida por la norma, disponiendo para ello, en última instancia, de una acción judicial para lograr ejercitarla ante cualquier impedimento³⁰.

2.6. LA OBJECCIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Un amplio sector doctrinal, finalmente, da un paso más y configura el anterior derecho subjetivo como un derecho fundamental. Desde una perspectiva material, ello deriva de la consideración de la objeción como una facultad implícita en el derecho a la libertad de conciencia. Desde una perspectiva formal, esta categorización determina que la objeción goce de la protección reforzada propia de los derechos fundamentales, que disfrutan de una serie de garantías especiales dispuestas por el propio texto constitucional.

La consideración de la objeción de conciencia como un derecho fundamental determinará que no sea necesaria la previsión formal de la posibilidad de quedar exento del cumplimiento de la obligación jurídica por motivos de conciencia. La exoneración del deber no dependerá, por tanto, de que el poder público se hiciera cargo del posible conflicto de conciencia y acogiese, a results de ello, las diversas “opciones legislativas alternantes”. Lo que caracteriza a los derechos fundamentales, en efecto, es su eficacia directa. No es preciso que el legislador los regule para que puedan ser ejercidos por su titular, que lo puede hacer con independencia de que se haya producido la *interpositio legislatoris*.

Muchos autores han intentado justificar el carácter iusfundamental de la objeción de conciencia, refiriéndose mayoritariamente a ella, eso sí, no como un derecho fundamental absoluto, sino como un derecho *prima facie*, cuya prevalencia definitiva se determinará a través de un proceso judicial de ponderación *ad casum*. Incluso se ha hablado de la objeción de conciencia como un derecho a la ponderación, en el sentido de que se proceda, previamente a su limitación, a argumentar una adecuada justificación de la misma. Claro que, por otra parte, defender que la objeción de conciencia es un derecho fundamental irrestricto casaría mal con la jurisprudencia bien conocida de que no existen derechos ilimitados³¹.

³⁰ ESCOBAR ROCA, Guillermo, *La objeción de conciencia en la Constitución española*, op. cit., p. 221.

³¹ Esto fue muy pronto puesto de manifiesto por el TC:

No existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites que (...) en relación con los derechos fundamentales establece la Constitución por sí misma en algunas ocasiones, mientras que en otras el límite deriva de una manera mediata o indirecta de tal norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionales protegidos (STC 2/1982 -FJ 5-).

Pueden destacarse otras sentencias reseñables en relación con el carácter limitado de los derechos fundamentales: SSTC 11/1981, 1/1982, 57/1994 ó 58/1998. Existe también acuerdo mayoritario

En contra de la defensa de la objeción como un derecho fundamental, claro está, se ha señalado que ello exige realizar una interpretación ciertamente forzada del precepto constitucional en el que se reconoce el derecho a la libertad de conciencia en sus dimensiones ideológica y religiosa (art. 16.1 CE)³².

3. DOS GRANDES CORRIENTES

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL O “NO DERECHO FUNDAMENTAL”

Como señalé al principio, por muy amplia que sea la categorización de las posturas adoptadas en torno a la naturaleza jurídica de la objeción, en el fondo siempre se estará aludiendo, en mi opinión, a una de las dos únicas posturas defendibles: ya que la objeción forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad de conciencia –con el consiguiente tratamiento preferente que a tal categoría corresponde–, ya que no forma parte del mismo –por lo que únicamente podrá ejercerse cuando esté reconocida legalmente como un derecho para un supuesto concreto–.

La idea de que son dos las posiciones doctrinales existentes es defendida por la mayor parte de los autores que, previamente a la exposición de sus tesis, llevan a cabo una clasificación de las diferentes posturas existentes en la doctrina. Se ha afirmado, así, que solamente “dos son las posibles respuestas y ambas han sido exploradas con algún detalle tanto por la doctrina como por la jurisprudencia”³³. O, en el mismo sentido, que “puede afirmarse que hay dos planteamientos fundamentales respecto a cómo debe abordarse el tratamiento jurídico de las objeciones de conciencia”³⁴.

3.2. RECONDUCCIÓN DE LAS DIVERSAS POSICIONES A LAS DOS GRANDES CORRIENTES

En las siguientes líneas trataré de demostrar que las distintas posiciones doctrinales son encuadrables, en efecto, en las dos corrientes incididas, para lo que partiré de las diversas teorías expuestas con anterioridad.

entre la doctrina en cuanto a esta naturaleza agotable. Un estudio de la doctrina reciente se encuentra en: ABA CATOIRA, Ana, *La limitación de los derechos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 127-179. Sin embargo, algún autor –el más representativo en España, I. de Otto– ha defendido que los derechos fundamentales no pueden ser limitados. Se trata, en realidad, de una cuestión conceptual: De Otto maneja solamente el concepto de “delimitación” y no el de “limitación”. El problema, en esta teoría, será la imposibilidad de servirse del principio de proporcionalidad (que sólo se aplica al limitar –y no delimitar– el derecho).

³² SOUTO PAZ, José Antonio, *Derecho Eclesiástico del Estado*, Marcial Pons, Madrid, 1992, p. 119.

³³ PRIETO SANCHÍS, Luis, “Las objeciones de conciencia”, *Actas de los seminarios sobre objeción de conciencia y desobediencia civil*, PRIETO SANCHÍS, Luis (coord.), Fundación Ciudadanía y Valores, Madrid, 2011, p. 5.

³⁴ NAVARRO VALLS, Rafael y MARTÍNEZ TORRÓN, Javier, *Conflictos entre conciencia y ley: las objeciones de conciencia*, op. cit., p. 42.

Las teorías de las letras a, d y e son encuadrables, en primer lugar, en la posición que sostiene que la objeción de conciencia es un derecho fundamental de carácter general –posición defendida en la letra f–. En segundo lugar, las posiciones defendidas en las letras b y c, que estiman que la objeción de conciencia consiste en una tolerancia del legislador o en una excepción concedida por el mismo, implican el rechazo de la objeción como derecho fundamental.

3.2.1. Reconducción a la tesis defensora de la objeción como derecho fundamental

En cuanto a la tesis defensora de la objeción como mero incumplimiento, el primero de los autores citados de los que afirman que la objeción “supone una *infracción* de normas jurídicas que se consideran inaceptables desde el punto de vista de la propia moralidad”³⁵, aclara que esta definición responde al lenguaje moral o político y no al propiamente jurídico. Para que la objeción de conciencia sea viable *jurídicamente* debe existir una norma en el ordenamiento que así lo permita. Desde esta perspectiva, la definición de objeción sería distinta, pues no implicaría una desobediencia al Derecho, sino la existencia de una norma que reconoce la exoneración de deberes, ora permitiendo eludir su cumplimiento (a ésta la llama objeción de conciencia *a priori*), ora eximiendo de la sanción correspondiente una vez producida la infracción (objeción de conciencia *a posteriori*)³⁶.

Podría plantearse entonces si acaso no sería mejor encuadrar esta definición de la objeción de conciencia propiamente jurídica en la segunda de las dos grandes corrientes doctrinales. La respuesta, sin embargo, ha de ser negativa, puesto que la norma aquí incidida no tiene que ser necesariamente de rango legal. Se distingue entre las objeciones de conciencia que están previstas en leyes específicas, las menos, y las que no lo están expresamente, para afirmar seguidamente que la falta de *interpositio legislatoris* no impedirá su ejercicio, en tanto que la norma de cobertura en estos caso será la propia Constitución, concretamente el artículo 16 en su apartado primero³⁷.

Puede afirmarse, en fin, más allá de este ejemplo concreto, que las afirmaciones a las que alude A. de la Hera en la primera categoría de su clasificación, según las cuales la objeción podría definirse como el *incumplimiento* de un deber jurídico, van de la mano de la defensa de la objeción de conciencia como expresión de un derecho fundamental.

³⁵ PRIETO SANCHÍS, Luis, “Desobediencia civil y objeción de conciencia”, *op. cit.*, p. 16.

³⁶ *Idem*, p. 20.

³⁷ Las primeras son las que se ejercen *a priori*. Las segundas, según explica Prieto Sanchís, son aquellas que deben ser reconocidas judicialmente, exonerando de la sanción prevista para el incumplimiento, sobre la base del derecho fundamental del artículo 16.1 CE. Consúltense: PRIETO SANCHÍS, Luis, “Desobediencia civil y objeción de conciencia”, *op. cit.*, pp. 19-26.

Por lo que hace a “la sustitución de la moral social por la moral individual” -letra d-, recuérdese que ésta no alude a una sustitución de facto, sino al reconocimiento *jurídico* de la moralidad individual. Si a esto se añade que desde esta tesis se critica la excesiva regulación por parte del Estado –al que se califica de “Rey Midas normativo”– “de todo lo que toca”, parece lógico considerar tales afirmaciones como una voluntad contraria a la regulación por ley de todos y cada uno de los supuestos de objeción de conciencia. No parece descabellado concluir, por tanto, que esta tesis sea también reconducible a la corriente que defiende que la naturaleza jurídica de la objeción es la propia de un derecho fundamental.

La consideración de la objeción como derecho subjetivo –letra e–, finalmente, también puede reconducirse a su defensa como derecho fundamental. Y es que, en efecto, no se alude a un derecho subjetivo cualquiera, sino a “un derecho subjetivo que el Estado no crea, sino que reconoce”, lo cual apunta a un elemento clave propio de los derechos fundamentales, el de ser derechos naturales, inherentes al ser humano y preexistentes a su reconocimiento por aquél. Cierto es que, desde la perspectiva formal, la condición de derecho fundamental exigiría que se hubiese reconocido como tal la objeción en el texto constitucional³⁸ (lo que sus defensores consideran que sucede en el artículo 16.1 CE), pero no lo es menos que la tesis favorecedora de la objeción como un derecho subjetivo no descarta su inclusión en el derecho fundamental a la libertad de conciencia. Sencillamente, no se detiene en esta cuestión.

3.2.2. Reconducción a la tesis que rechaza la objeción como derecho fundamental

La consideración de la objeción como derecho fundamental excluiría, como es sabido, la necesidad de intervención legislativa para su ejercicio –al ser los derechos fundamentales directamente ejercitables ante los tribunales– y esta *interpositio legislatoris* es precisamente lo que reivindicán los defensores de la objeción como tolerancia o excepción otorgadas por el legislador, por lo que indudablemente puede afirmarse que estas dos teorías –las de las letras b y c– conllevan la oposición a la naturaleza iusfundamental de la objeción de conciencia. No dejan de ser, por tanto, sino concreciones o matizaciones de otra principal, la que rechaza que la objeción forme parte del derecho fundamental a la libertad de conciencia.

Desde el argumento de la objeción como tolerancia del legislador, en efecto, se ha rechazado abiertamente y de forma contundente el carácter fun-

³⁸ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2005, p. 37.

damental de la objeción de conciencia³⁹. Previamente a la explicación de la *lex tolerans*, se alude al sentido inequívoco de la STC 160/1987, que se pronunciaba específicamente sobre el supuesto de objeción de conciencia al servicio militar, único previsto en la Constitución (art. 30.2 CE)⁴⁰. El legislador puede –se afirma– admitir otras clases de objeción, lo que conduce a que se plantee la cuestión de la naturaleza de la objeción de conciencia con carácter general, más allá de la objeción al servicio militar. Es entonces cuando se afirma que tal naturaleza es la de un derecho procedente de una *ley de tolerancia*.

La tesis defensora de la objeción como excepción concedida por el legislador –letra c– también puede ser reconducida a la corriente que rechaza la objeción como derecho fundamental. La dependencia de la existencia de supuestos de objeción de conciencia a cargo del legislador es más evidente, si cabe, con este enunciado –que alude expresamente al legislador– que con el anterior –que utilizaba la más ambigua denominación de *lex tolerans*–.

La objeción, según esta teoría, carece de eficacia en ausencia de previsión legal. Para impedir la aplicación de la ley, para poder incumplir el mandato jurídico, la propia ley (u otra) debe conceder la exención reconocida excepcionalmente, cediendo la imperatividad que rige en la mayoría de los casos⁴¹ frente a la norma moral individual, cuando concurren determinadas circunstancias dispuestas en la norma.

Ya sea considerando la objeción de conciencia como una ley de tolerancia, ya sea estimando que se trata de una excepción prevista por la norma jurídica, no cabe duda, por tanto, de que ambos casos pueden ser reconducidos a la segunda de las dos grandes corrientes y ello porque, al margen de la nomenclatura utilizada, las dos posturas expuestas coinciden en hacer depender la objeción de conciencia de su reconocimiento por el legislador. Ambas coinciden, en otras palabras, en no considerar que la naturaleza jurídica de la objeción sea la de un derecho fundamental –como parte del contenido de la libertad de conciencia– directamente alegable ante los tribunales. Será necesario que el legislador, que expresa la voluntad general a la que todos han de atenerse, prevea para el supuesto concreto la posibilidad de objetar. A estos efectos es una cuestión secundaria que se denomine a tales supuestos excepciones (evidentemente las exenciones de cumplimiento de un deber general tendrán carácter excepcional) o tolerancias legislativas.

³⁹ GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, *Derecho eclesiástico español*, op. cit., pp. 213-224.

⁴⁰ Ídem, p. 213.

⁴¹ LÓPEZ ALARCÓN, Mariano, “El interés religioso y su tutela por el Estado”, op.cit., pp. 530-531.

4. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: UN DERECHO DE RANGO LEGAL

No cabe, en mi opinión, defender la existencia de un derecho general de objeción de conciencia. Como afirmara categóricamente nuestro Tribunal Constitucional, el derecho a la libertad de conciencia del artículo 16 CE no sería por sí mismo “suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o subconstitucionales por motivos de conciencia, con el riesgo anejo de relativizar los mandatos jurídicos” (STC 160/1987, FJ 3). Reconocer un derecho a incumplir genéricamente las obligaciones jurídicas mediante la mera alegación del conflicto de conciencia –y la eventual valoración ulterior de este incumplimiento por parte del juez–, equivaldría a convertir a las normas jurídicas en subjetivamente disponibles⁴². No puede, por tanto, defenderse un derecho general de objeción, pues “su reconocimiento significaría la negación misma de la idea del Estado” (161/1987, FJ 3).

Una adecuada aproximación a la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia exige partir de la dimensión objetiva y el doble carácter de las libertades ideológica y religiosa, que determinan una vinculación hacia ellas de los poderes públicos –significativamente, de legislador– que no se agota en el deber de abstención en el ámbito de *agere licere* garantizado por el artículo 16.1 CE. La comprensión institucional de las libertades ideológica y religiosa implica, en último término, un deber de promoción de tales derechos (art. 9.2 CE). La vertiente objetiva demanda una función prestacional de las facultades que se integran en el contenido de esos derechos. Es en este contexto en el que ha de analizarse la posible legitimación por el legislador de distintos supuestos de objeción de conciencia, a partir de una tónica de sensibilidad para con la libertad de conciencia⁴³.

A resultas de la actividad de promoción del derecho fundamental, el legislador reconoce potestades que exceden su contenido *prima facie*. Se trata de “facultades extra”, que son consecuencia de un proceso catalizador en el que el legislador actúa más allá del ámbito del derecho, aunque inspirado por él. Consecuentemente, no podrá hablarse de derecho fundamental cuando se aluda a las facultades que como resultado de esta actividad se reconozcan.

Por lo demás, el legislador goza de un amplio margen de maniobra en la concreción –creación, en realidad– de estos derechos suplementarios. En aras de dotar de la máxima virtualidad al derecho fundamental del artículo 16.1 CE,

⁴² BARRERO ORTEGA, Abraham, *La libertad religiosa en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, p. 410.

⁴³ MARTÍN-RETORTILLO BÁQUER, Lorenzo, “El marco normativo de la libertad religiosa”, *La libertad religiosa a los veinte años de su Ley Orgánica*, MOTILLA DE LA CALLE, Agustín, et al., Ministerio de Justicia, Madrid, 1999, p. 193.

aquél podría reconocer la objeción en situaciones concretas. Un derecho a objetar de rango legal. Solamente al legislador corresponde su reconocimiento y su eliminación⁴⁴. Las objeciones de conciencia deben configurarse, en suma, como resultado de la actividad del legislador en el ejercicio de su función de mejora o promoción del derecho fundamental a la libertad de conciencia. En estas coordenadas, el juez no puede reconocer la objeción, sino sólo entender lesionado el derecho a objetar tal y como ha sido delimitado legalmente.

Lo que antecede no implica un predominio absoluto de la ley sobre la conciencia, pues la ley puede, ciertamente, cuestionarse. Lo que sucede es que la vía para ello no es la del incumplimiento. Si la norma vulnera objetivamente la conciencia individual, corresponderá a los agentes legitimados invalidar esa norma inicialmente producida de forma válida⁴⁵. Y, en cualquier caso, más allá de la declaración de invalidez de la norma, existen numerosos cauces por los que los poderes públicos pueden tomar en consideración la libertad de conciencia; cauces que en ningún caso implican el reconocimiento de un derecho general a la objeción.

5. BIBLIOGRAFÍA

ABA CATOIRA, Ana, *La limitación de los derechos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999.

BARRERO ORTEGA, Abraham, *La libertad religiosa en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.

BERTOLINO, Rinaldo, *L'obiezione di coscienza negli ordinamenti giuridici contemporanei*, Giappichelli, Turín, 1967.

CIÁURRIZ, María José, "La objeción de conciencia", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 3, 1987, pp. 269-284.

DAVACK, Pietro Agostino, *Corso di Diritto Canonico*, Giuffrè, Milán, 1956.

DE LA HERA, Alberto, *Introducción a la ciencia del Derecho Canónico*, Tecnos, Madrid, 1978.

DE LA HERA, Alberto, "La norma singular", *Dimensiones jurídicas del factor religioso: estudios en homenaje al Profesor López Alarcón*, ALDANONDO SALAVERRÍA, Isabel, et al., Universidad de Murcia, Murcia, 1987, pp. 205-224.

DE LA HERA, Alberto, "Sobre la naturaleza jurídica de la objeción de con-

⁴⁴ MEDINA GUERRERO, Manuel, *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*, McGraw Hill, Madrid, 1996, p. 40.

⁴⁵ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, op. cit., pp. 256-257.

- ciencia”, *Libertad y derecho fundamental de libertad religiosa*, IBÁN, Iván (coord.), Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1989, pp. 141-164.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2005.
- ESCOBAR ROCA, Guillermo, *La objeción de conciencia en la Constitución española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, *Derecho eclesiástico español*, Universidad Complutense-Facultad de Derecho, Madrid, 1989.
- IBÁN, Iván y PRIETO SANCHÍS, Luis, *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1987.
- LOMBARDÍA, Pedro, “La confesionalidad del Estado, hoy”, *Ius Canonicum*, 1, 1961, pp. 329-350.
- LÓPEZ ALARCÓN, Mariano, “El interés religioso y su tutela por el Estado”, *Derecho Eclesiástico del Estado español*, GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, et al., 2ª ed., Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1983, pp. 509-569.
- LAPORTA, Francisco Javier, “Prólogo”, *La objeción de conciencia al servicio militar en el Derecho positivo español*, PELÁEZ ALBENDEA, Francisco José, Ministerio de Justicia, Madrid, 1988.
- MARTÍNEZ BLANCO, Antonio, *Derecho Eclesiástico del Estado, II*, Tecnos, Madrid, 1993.
- MARTÍN-RETORTILLO BÁQUER, Lorenzo, “El marco normativo de la libertad religiosa”, *La libertad religiosa a los veinte años de su Ley Orgánica*, MOTILLA DE LA CALLE, Agustín, et al., Ministerio de Justicia, Madrid, 1999, pp. 167-215.
- MEDINA GUERRERO, Manuel, *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*, McGraw Hill, Madrid, 1996.
- NAVARRO VALLS, Rafael, “La objeción de conciencia al aborto: Derecho comparado y Derecho español”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2, 1986, pp. 257-310.
- NAVARRO VALLS, Rafael y MARTÍNEZ TORRÓN, Javier, *Conflictos entre conciencia y ley: las objeciones de conciencia*, 2ª ed. Iustel, Madrid, 2012.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, “Desobediencia civil y objeción de conciencia”, en *Objeción de conciencia y función pública*, SANCHO GARGALLO, Ignacio (dir.), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, pp. 11-42.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, “Las objeciones de conciencia”, *Actas de los seminarios sobre objeción de conciencia y desobediencia civil*, PRIETO SANCHÍS, Luis (coord.), Fundación Ciudadanía y Valores, Madrid, 2011, pp. 3-9.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso, “La objeción de conciencia a deberes cívicos”, *Jueces para la democracia*, 25, 1996, pp. 35-45.

REINA BERNÁLDEZ, Antonio y REINA BERNÁLDEZ, Víctor, *Lecciones de Derecho Eclesiástico español*, Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1984.

SOUTO PAZ, José Antonio, *Derecho Eclesiástico del Estado*, Marcial Pons, Madrid, 1992.

